

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00127 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 10 de abril de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., ~~19 ABR 2023~~ **19 ABR 2023**

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00145 00**

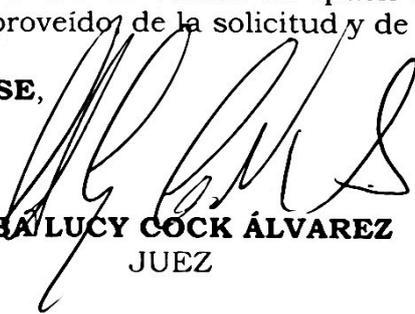
Revisadas las actuaciones efectuadas en la acción tuitiva y del escrito petitorio, el Despacho encuentra que la misma se dirige en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., entidad que no fue advertida en el auto admisorio, por lo que se hace necesaria su correcta vinculación a la presente acción constitucional.

Por lo tanto, con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la NUEVA EPS, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00146 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana DORIA ALBA HUERFANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 51.641.375 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA NORTE DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana DORIA ALBA HUERFANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 51.641.375 expedida en Bogotá, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formula la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE DE BOGOTÁ.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES del DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a las accionadas el desarchivar del "Proceso EJECUTIVO SINGULAR - No. 11001400305520000149100- DTE: MIGUEL ALFONSO GARCIA CAMACHO-DDOS: ISRAEL DEL CARMEN HUERFANO Y OTROS, el oficio actualizado para registrar la cancelación del embargo que afecta al inmueble Casa ubicada en la Calle 182 No. 8-A-88 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria número 50-N-280175 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C." (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. Que inició junto con sus hermanos proceso de sucesión, la que le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2015-0315, la que fue fallada con sentencia del 30 de enero de 2019.
- b. No pudo registrar el fallo proferido por el juzgado de familia y el trabajo de partición por falta de los recursos económicos para ello.
- c. Una vez radicada la sentencia, tuvo nota con devolución de fecha 26 de junio de 2022, comoquiera existen unos embargos registrados en el inmueble Casa ubicada en la Calle 182 No. 8-A-88 de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria número 50-N- 280175 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C.
- d. Solicitó el desarchivo del expediente de manera virtual y la elaboración de los oficios, recibiendo colaboración para ello.
- e. El 27 de julio de 2022, Inició el procedimiento para levantar el embargo que tenía el mencionado inmueble proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400305520000149100, siendo demandante MIGUEL ALFONSO GARCIA CAMACHO y demandados ISRAEL DEL CARMEN HUERFANO Y OTROS, donde su padre pagó la obligación o la concilió, pero nunca registraron los oficios para cancelar dicho embargo.
- f. Que ha ido en varias oportunidades al Edificio Hernando Morales Molina para conocer del trámite del desarchivo, pero le han informado que debe esperar.
- g. Que se suspendió el desarchivo de los expedientes desde el 5 de diciembre de 2022 y hasta marzo de 2023.
- h. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha desarchivado el proceso que cursó en el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.

##### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 31 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, a la entidad accionada y al ente vinculado por medio de mensaje de datos, remitido a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto desde el correo institucional de esta judicatura.

El JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular manifestó "asunto expuesto en el libelo de tutela nos relaciona con el proceso ejecutivo identificado con número de radicado No. 11001400305520000149100 promovido por MIGUEL ALFONSO GARCIA CAMACHO, en contra de ISRAEL DEL CARMEN HUERFANO Y OTROS, del cual según información obtenida de la página web de la Rama Judicial consulta de procesos, se advierte que el proceso se terminó por consecuencia de la figura del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 CGP., y de acuerdo con ello, el 13 de enero de 2016 se dispuso el archivo de la actuación de la caja 226, donde ha permanecido desde dicha data. Conforme lo anotado, una vez entregado el proceso al Archivo Central, la entidad responsable de la custodia y del desarchivo es la Oficina de Archivo-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá. De acuerdo con los hechos y pretensiones en los

que se funda la acción de tutela, me permito manifestar que, ante este Despacho judicial, no ha sido presentada en forma física o electrónica, por parte del aquí accionante, ninguna solicitud o petición que se relacione con el proceso en mención, solicitud de desarchivo, o levantamiento de medida cautelar. Si bien con el material probatorio la actora aporta memorial adiado el 28 de julio de 2022, con el cual la abogada Sonia Gómez solicitó la actualización y entrega del oficio de cancelación de medida cautelar, cierto es que, revisado el correo electrónico de este despacho, tal escrito no fue radicado ni recibido en esa data, ni tampoco de manera posterior, ello se constata en los anexos documentales presentados con la tutela, de los cuales se evidencia la ausencia de soporte o constancia de demuestre él envió de ese mensaje de datos al correo del juzgado; por tanto, solo hasta la notificación que se hace de la presente acción constitucional este Juzgado se da por enterado de las diligencias que la señora Alba Huérfano se encuentra adelantando ante la Oficina de Archivo, aunado, es de aclarar que las circunstancias por las que dicha unidad judicial determinó la ampliación del periodo de cierre temporal son ajenas a las decididas por este despacho y por lo tanto, no son de nuestra competencia funcional. Así las cosas, de lo expuesto, se colige sin dubitación que este Juzgado carece de legitimación en la causa por pasiva, no solo porque no es la entidad encargada de realizar los desarchivos de los procesos, sino porque no ha incurrido en ningún acto o conducta que vulnere o ponga en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual se considera que la solicitud de amparo es abiertamente improcedente. De igual, se torna oportuno mencionar que una vez el proceso buscado por la accionante, el juzgado de acuerdo con el estado del proceso realizara las diligencias que resulten pertinentes en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que refiere la actora se encuentran vigentes" (sic).

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA NORTE DE BOGOTÁ, guardaron silencio.

#### 6.- CONSIDERACIONES.

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Sea lo primero advertir que los derechos fundamentales que arguye la petente como conculcados, siendo este el DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no se encuentra demostrada su vulneración ni que se configure un riesgo, por cuanto, bajo las prerrogativas constitucionales y legales se dan en el devenir de los procesos en curso, más no en lo que refiere a una actuación netamente administrativa, como es la de desarchive. Dado lo anterior, se denegará la protección rogada.

Ahora bien, encuentra le Despacho en sede de tutela que se encuentra transgredido el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., accionados, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 27 de julio de 2022, con el que solicitó a la entidad administrativa el desarchivar el proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400305520000149100, siendo demandante MIGUEL ALFONSO GARCIA CAMACHO y demandados ISRAEL DEL CARMEN HUERFANO Y OTROS que cursó en la sede judicial accionada pero archivada en la caja 226 del 13 de enero de 2016.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0001 páginas 6 al 8, se puede establecer sin duda alguna que es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ–ARCHIVO CENTRAL, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En lo que respecta al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., hay que decir que no es el competente para el desarchivar de los procesos, que si bien es cierto cursaron en esa judicatura, quien tienen a su cargo los archivos de la Rama Judicial son las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de cada ciudad, en este caso, la de Bogotá, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 2371 de 21 de abril de 2004, Acuerdo No. 535 de 30 de junio de 1999, Acuerdo No. 2589 de 15 de septiembre 2004, Acuerdo No. 1746 de 5 de marzo de 2003, Acuerdo No. PSAA10-6968 de 2 de junio de 2010, que modificó el Acuerdo No. 1746 de 2003, Acuerdo No. 2355 de 31 de marzo de 2004, Acuerdo No. PSAA11-8707 de 3 de octubre de 2011, que derogó el Acuerdo PSAA14-10137 de 22 de abril de 2014, con el que se modificó el Acuerdo 1746 de 2003, Acuerdo No. PSAA14-10160, Acuerdo No. PSAA14-10163 de 16 de junio del 2014, el

4 0555

Acuerdo No. CSJA17-10784 y Acuerdo PCSJA19-11314, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corolario a lo indicado en renglones precedentes, se negará el amparo deprecado en contra de la judicatura referida..

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-ARCHIVO CENTRAL, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA DE ARCHIVO que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 27 de julio de 2022, con el que solicitó a la entidad administrativa el desarchive del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400305520000149100, siendo demandante MIGUEL ALFONSO GARCIA CAMACHO y demandados ISRAEL DEL CARMEN HUERFANO Y OTROS que cursó en el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, archivada en la caja 226 del 13 de enero de 2016 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

5 0EEE

**Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Negar el amparo deprecado en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TUTELAR** EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana DORIA ALBA HUERFANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 51.641.375 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA -ARCHIVO CENTRAL, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 27 de julio de 2022, con el que solicitó a la entidad administrativa el desarchive del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400305520000149100, siendo demandante MIGUEL ALFONSO GARCIA CAMACHO y demandados ISRAEL DEL CARMEN HUERFANO Y OTROS que cursó en el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, archivada en la caja 226 del 13 de enero de 2016 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente.

**ADVIÉRTASELE:** A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

**TERCERO:** **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana DORIA ALBA HUERFANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 51.641.375 expedida en Bogotá, respecto a los derechos fundamentales al DEBID PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** **NEGAR** la protección constitucional de la ciudadana DORIA ALBA HUERFANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 51.641.375

expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CINCI CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

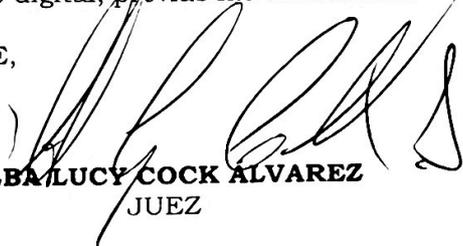
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

7 0EEE

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00155 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 1.032.455.351 expedida en Bogotá, en contra de la POLICÍA NACIONAL- COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, DIRECTOR DE CPMSBOG MODELO-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción el ciudadano CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 1.032.455.351 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la POLICÍA NACIONAL- COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA-, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, DIRECTOR DE CPMSBOG MODELO-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ, entidades del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a las entidades accionadas *"Que en el término de la distancia , se personalicen de la situación , que la Procuraduría General de la Nación y la misma Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, hagan un registro de control a la Estación de Policía de Puente Aranda Bogotá, un censo y se le ordene tanto al señor Comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda y a los señores Directores del Inpec y la CPMSBOG MODELO, que se habilite un cupo para mi ingreso a ese Centro de Reclusión, esto teniendo en cuenta, que mi calidad de persona es de Condenada y por lo cual y de acuerdo a lo dispuesto por las Altas Cortes de Justicia, debo estar en un centro de Reclusión, así las cosas se le ordene a los aquí accionados que en el término de la distancia den el trámite que corresponda para mi traslado, esto para que cese la vulneración o amenaza del derecho"* (sic).

**4. - HECHOS.**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2019, por cuenta del Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decisión tomada dentro del proceso N°1100160000132016 -13877 - 00.

b) El mencionado estrado judicial, en el mes de julio de 2022, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

c) Estando en su residencia, los agentes de la Policía Nacional, el pasado mes de noviembre de 2022, ingresaron a mi lugar de residencia y le sindicaron del delito de

Homicidio Agravado y otros, por lo que fue conducido a la estación de Policía de Puente Aranda Bogotá,

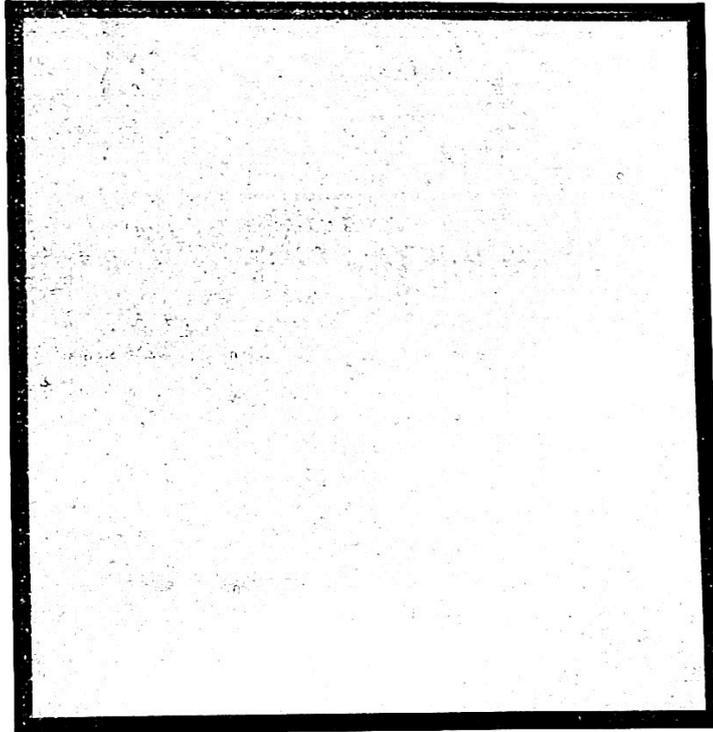
d) Lleva 6 meses esperando un traslado para un centro de reclusión, dónde pueda estar de acordé a mi perfil.

e) Se encuentra durmiendo en el piso, está enfermo de cálculos en los riñones, y no ha sido posible de ser traslado aún centro de salud.

#### 5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 11 de abril de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La POLICÍA NACIONAL- COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA-, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá adujo *"que las celdas de la URI Puente Aranda se encuentran a cargo de la SIJIN, la cual pertenece a la Estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 01550 del 28 de mayo de 2019. De acuerdo con la información suministrada por el grupo de Coordinación Penitenciaria CORPE - MEBOG, el señor CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.455.351, fue dejado a disposición ante CPMS BOGOTÁ - REGIÓN CENTRAL, tal como se evidencia en la siguiente planilla de autoridad:*



*Son las anteriores circunstancias fácticas y de derecho, las que permiten concluir el cumplimiento irrestricto a lo solicitado por el accionante, es decir, al ser trasladado a un centro carcelario y penitenciario; evidenciándose la inexistencia de algún ánimo o intención manifiesta de desatender lo solicitado" (sic).*

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de la Asesora 1AS Grado 19 adscrita a la Oficina Jurídica manifestó *"(...) dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. Sin embargo, y ante lo manifestado en los hechos de la tutela, debemos aclarar que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo. es claro que previo a solicitar la intervención del Juez de Tutela el accionante debía agotar el conducto regular y acudir primero ante la*

2 0333

entidad que represento, para solicitar la gestión o intervención en su caso, toda vez que la Procuraduría en su página web, tiene dispuestos todos los canales de atención para que en el evento en que el ciudadano requiera de nuestra gestión, la solicite así: Horario de atención y recepción de correspondencia: Lunes a viernes, 8 a.m. a 5 p.m., jornada continua PBX: +57 1 587 8750, línea gratuita nacional: 01 8000 940 808 | Horario de atención: 8 a. m. a 12 p. m. y de 1 p. m. a 5 p. m. Contáctenos o haga sus denuncias a través de la Sede Electrónica" (sic).

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ, a través de su defensora indicó "Vistos los hechos de la tutela, las pretensiones de la demanda y la orden de su Despacho en vincular a la Defensoría del Pueblo, el Despacho a mi cargo procede a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y sistema de información orfeo consultado por nombre CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ C.C. 1.032.455.351, no se encontró registro alguno del la PPL como usuario, peticionario o afectado, para este asunto en particular de traslado y su situación de salud, por lo que la Defensoría del Pueblo en estas circunstancias no puede hacer ningún pronunciamiento en relación con los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional utilizado por el accionante y no contamos con elementos probatorios que aportar. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá de la Lectura de la acción constitucional y del análisis del escrito se puede corroborar la problemática que padece la población privada de la libertad. Seré enfático en reiterar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016" (sic).

El DIRECTOR DE CPMSBOG MODELO-, por conducto de su director manifestó que existen dos trámites distintos al momento de realizar las boletas de detención y/o encarcelación, la primera es cuando la persona se encuentra condenada, por ello, se hace uso de los indicados en la Resolución N° 006076 de 18 de diciembre de 2020 y de la Circular N° 000014 de 10 de junio de 2022, por lo que las peticiones de cupo de las personas en establecimiento deben hacerse directamente a la Dirección Regional Central del INPEC, en los correos electrónicos [dirección.rcentral@inpec.gov.co](mailto:dirección.rcentral@inpec.gov.co) y [jurídica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:jurídica.rcentral@inpec.gov.co). En segundo lugar, se encuentra el trámite de las personas sindicadas, para el cumplimiento de las órdenes de encarcelación y/o detención intramural cuando son capturados y proceden de estaciones de policía, unidades de reacción inmediata (URI), guarniciones militares, deben ser comunicadas de forma directa a la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres, porque es competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por ser el responsable de ese centro carcelario, tal como lo dispone el artículo 17 de la ley 63 de 1993. A la fecha no existe convenio alguno entre el INPEC y la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto ésta última cuenta con su propio centro de reclusión. Adujo "finalmente, es importante mencionar que el 27 de marzo de 2023, se emitió la circular N° 000010 que REVOCÓ y dejó sin efectos la circular 000008 de fecha 14 de marzo de 2023 y se unifican las instrucciones emitidas en las circulares 25 y 26 del año 2022, con el fin de que los Directores de Establecimientos de Reclusión (ERON) ejecuten las labores para el cumplimiento de recepción de PPL, bajo el debido control y supervisión de las Direcciones Regionales" (sic).

El JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a

las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Cuando se trata del derecho de petición incoado por una persona privada de la libertad, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, que *"El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes".*

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición con el que solicitó su traslado a un centro penitenciario y carcelario, por ser ya haber sido condenado en sentencia debidamente ejecutoriada.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivo 0015), se encontró por parte del Despacho que la POLICÍA NACIONAL, ya dejó a disposición del CPMS BOGOTÁ – REGIÓN CENTRAL el 17 de abril de los cursantes, conforme se desprende del pantallazo de la planilla de autoridad aportada.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el solicitante, siendo esto el de ser remitido a un centro penitenciario y carcelario para el cumplimiento de la pena ordenada por el juez penal competente.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que respecta a los derechos al IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, el Despacho no encontró que estuviesen en riesgo o en su defecto, vulnerados, toda vez que no se adujo en qué forma fue objeto de discriminación y que no se efectuara el procedimiento conforme a las normas establecidas para ello, por ende, se negará su salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS LINARES VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 1.032.455.351 expedida en Bogotá, en contra de la POLICÍA NACIONAL- COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUENTE ARANDA-,

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, DIRECTOR DE CPMSBOG MODELO-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOGOTÁ.

SEGUNDO. **NEGAR** el amparo deprecado por los derechos fundamentales al IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

5 0000

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00169 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad FRANCQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., con NIT 830.101.778-6, por intermedio de su representante legal LILIANA HURTADO LEGUIZÁMON, identificada con C.C. 51.954.807, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400305720220108800, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Citese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

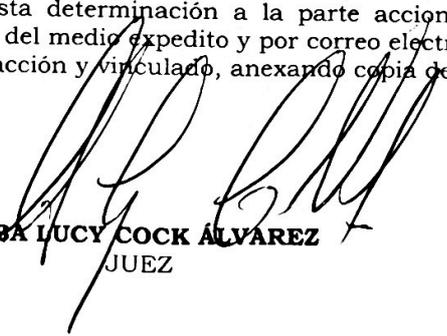
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00170 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana CLAUDIA DEL PILAR MEDINA USECHE, identificada con C.C. N° 39.786.357, en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

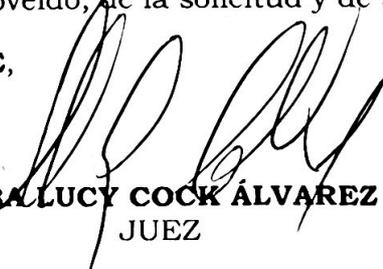
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la accionante para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación, allegue las sentencias de primera y segunda instancia proferidas y que pretende se de cumplimiento con conducto de esta acción constitucional.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00171 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUZ MARINA BELLO TORRES, identificada con C.C. N° 41.551.198 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

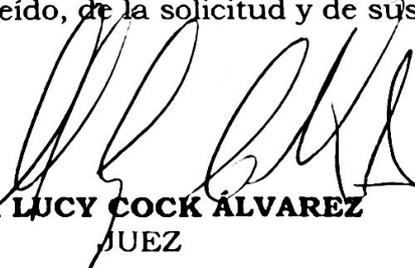
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la accionante para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación, allegue las sentencias de primera y segunda instancia proferidas y que pretende se de cumplimiento con conducto de esta acción constitucional.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003032-2023-00229-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado emitido por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 6 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por WILMAR JOSÉ CRISTANCHO OICATÁ en contra de la INSPECCIÓN 3D DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C. y ANDRÉS F. CORTÉS RESTREPO - DIRECTOR PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 16 de marzo de esta misma anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y trabajo presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que la accionada falló en su contra el proceso policivo de protección a la posesión interpuesto, así como su apelación.

1.2.- Que por derecho de petición solicitó copia del fallo de segunda instancia, y que no le fue contestado, sin embargo, pudo acceder al mismo.

1.3.- Que, por lo antes expuesto, deprecó que se anulen los fallos objeto de controversia, y en su lugar, se falle a su favor.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por auto del 27 de febrero de 2023, se admitió a trámite y se ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto.

2.1.- Igualmente se vinculó de oficio el Consejo de Administración del Edificio Universal.

2.2.- En el término concedido, la accionadas a través de la Secretaría de Gobierno en su representación, se pronunció frente a las pretensiones, solicitando negar el amparo, como quiera que no existe violación a los

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

32-2023-00229-01

CONFIRMA

derechos fundamentales del accionante pues el proceso objeto de controversia fue realizado y decidido con el lleno de requisitos exigidos en la ley, máxime cuando justamente, el proceso adelantado defiende a los poseedores con título legal, cosa que no ocurre en el presente caso, y motivo por el cual se negaron las pretensiones; por ende, para la adjudicación de derechos reales cuenta con las acciones judiciales pertinentes para lograr sus pretensiones; igualmente dentro de la presente acción no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

2.3.-El Consejo de administración del Edificio Universal guardó silencio pese a haber sido debidamente notificado.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, denegó la solicitud de amparo, al advertir que no existe vulneración al derecho de petición, pues el accionante ya conoce el contenido del documento solicitado, con lo cual se salvaguarda dicha garantía, pese a que no esté de acuerdo con el contenido de las providencias. Además, el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus presuntos derechos, aunado al hecho que la presente acción no cumplió con el presupuesto de subsidiariedad.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, reiterando que su intención es, que se le permita el ingreso a la copropiedad donde tiene sus cosas y en donde ejercía su profesión de abogado, y no que se le otorgue posesión alguna, pues es conecedor de que a la fecha no reúne los requisitos que ordena la ley para solicitar su pertenencia, por lo cual, el proceso policivo desconoció sus pretensiones que se encuentran concentradas en que se le permita el libre acceso al Edificio Universal por lo cual, no son de recibo las decisiones adoptadas en los fallos de primera y segunda instancia.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,*

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

32-2023-00229-01

CONFIRMA

*por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante en virtud de la decisión adversa a sus intereses por parte de la Inspección 3D Distrital de Policía de Bogotá D.C. y Andrés Felipe Cortés Restrepo en calidad de Director para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá D.C., al según su dicho, no pronunciarse de fondo a la prohibición de acceso al Edificio Universal del que viene siendo objeto, petición que según manifiesta, era el eje de su queja.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela esta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

En igual sentido, ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "*...es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos*". Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "*...ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza*."<sup>1</sup>.

La jurisprudencia que viene de citarse permite concluir que en efecto no concurre el principio de la inmediatez en el caso que nos ocupa, tal como lo ultimó el *a-quo*, por cuanto es evidente advertir, que la reclamación presentada ante la entidad accionada deviene de la imposibilidad de acceso a la oficina 902 del edificio Universal tal y como lo manifestó en los hechos de la tutela. Igualmente, en las pretensiones de la presente acción de tutela solicito se declare la anulación de los fallos proferidos en primera y segunda instancia por no encontrarlos acordes a derecho.

Teniendo en cuenta la respuesta que fue recibida desde la secretaria de Gobierno, luego de haberse verificado todas las actuaciones adelantadas dentro del expediente policivo, la inspección 3D Distrital de Policía, decidió negar las pretensiones del accionante toda vez que no logró demostrar los actos de señor y dueño con relación al inmueble ubicado en la Carrera 10 # 18 - 44 Oficina 902 Edificio Universal, ni mucho menos la perturbación de manera ilegal por parte del accionado, en este caso el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-526 de 2005

Edificio Universal, pues no pudo acreditar la calidad de arrendatario, ni poseedor de la oficina antes mencionada.

De ahí, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, en donde se protege el **AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE, a través de una** medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, y cuyo único fin es mantener el estado de las cosas, mientras el juez ordinario y competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Tal y como se indicó, en audiencia pública celebrada el 15 de junio de 2022, la accionada Inspección 3D Distrital de Policía, decidió negar el amparo de la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia de bienes inmuebles, con fundamento en la que el aquí accionante no logró demostrar los actos de señor y dueño con relación al inmueble ubicado en la Carrera 10 # 18 - 44 Oficina 902 Edificio Universal, ni mucho menos la perturbación de manera ilegal por parte del accionado, en este caso el Edificio Universal, pues no pudo acreditar la calidad de arrendatario, ni poseedor de la oficina antes mencionada.

Tal decisión fue confirmada en su integridad por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, mediante Providencia 00607 del 24 de agosto de 2022, de las que por cierto tuvo conocimiento.

Por lo tanto, al buscar mediante esta acción constitucional, la anulación de dichas decisiones de primera y segunda instancia, olvida el accionante que deberá observar los requisitos de procedibilidad de la presente acción; en este caso en concreto el de la subsidiariedad.

En efecto, el fallo de segunda instancia data del 24 de agosto de 2022, fecha que al confrontarse con la data en la cual se presentó la tutela (16 de marzo de 2023), permite establecer que ha pasado casi 7 meses sin que se constate la existencia de un motivo válido que justifique la inactividad o una justa causa por la cual se entienda no haber sido ejercida en un tiempo razonable la acción constitucional, o que en ese lapso haya desplegado otras actuaciones ante la entidad para lograr lo que aquí pretende.

En gracia de discusión, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable al actor con ocasión a la negativa del edificio Universal, vinculado de oficio dentro de este asunto, de acceder a su solicitud; que haga imperiosa la intervención del juez de tutela para el amparo constitucional reclamado.

Adicional a lo ya expuesto, se le pone de presente al accionante que aun cuenta con la posibilidad de acudir ante otra autoridad judicial, esto es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para controvertir las actuaciones como las decisiones adoptadas por las aquí accionadas., pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido.

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

32-2023-00229-01

CONFIRMA

Téngase en cuenta que lo pretendido por el aquí accionante; en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Conforme las anteriores consideraciones, es claro que la tutela no es el escenario adecuado para debatir el conflicto aquí planteado, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por las partes de la presente acción.

Corolario, resulta procedente la CONFIRMACION de la decisión impugnada, empero, por las razones expuestas en precedencia y no por lo señalado por el a quo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 6 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

SC

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00110 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0019, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 22 de marzo de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2021-00327-00.**

En primer lugar, a la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar sentencia por seis meses, a partir de la fecha.

De otra parte, con el fin de continuar la actuación y debido a la imposibilidad de continuar con la audiencia adelantada el 17 de abril de 2023, por las razones mencionados en su oportunidad, el Despacho dispone:

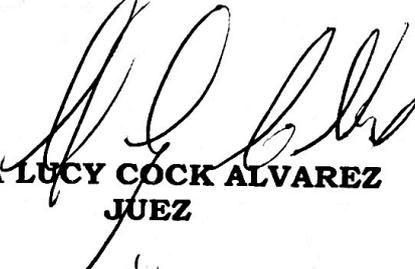
Se señala la hora de las 9:30 AM, del día 2 Dos del mes de Junio del año **2023**, con el fin de recibir los testimonios solicitados por la parte actora.

Se señala la hora de las 11. AM, del día Dos (2) del mes de Junio del año **2023**, con el fin de recibir los testimonios solicitados por la parte demandada.

Para el efecto, los apoderados y testigos recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.  
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Radicación: No. 11001-40-03-014-2021-00795-01  
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
DE DOMINIO

Demandante: LUIS ALBERTO PARRA MONTAÑEZ  
Demandados: FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO, FABIO MORENO  
ESCOBAR, ANA ISABEL POVEDA ROJAS Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA proferida el 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá; procede el Despacho a dictar la correspondiente decisión.

**I. ANTECEDENTES**

Manifestó la parte actora con el fin de lograr la declaratoria de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S - 773095, ubicado en la carrera 87D 3 19 MJ (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá D.C. que viene ostentando la posesión real y material del mismo, desde el 20 de diciembre de 1976, fecha en que se suscribió el Contrato de Promesa de Compraventa No. 1854, con los demandados Fernando Samudio Chaparro y Fabio Moreno Escobar; de manera pública, tranquila, quieta, pacífica, sin violencia ni clandestinidad, constante e ininterrumpida.

Que realizó el pago convenido a los demandados y ha ejercido durante más de 45 años, la totalidad de los actos que realiza cualquier persona en ejercicio de la propiedad, con ánimo de señor y dueño, fijó su propia habitación junto con su familia y ha realizado sobre el inmueble materia de usucapión actos de disposición y dominio, ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada administración del bien como los que se circunscriben, entre muchos más, a construir, reparar, pintar, limpiar la edificación, solicitar servicios públicos, cancelar el importe de los mismos, pagar impuestos y gravámenes tributarios, pago de servicios públicos domiciliarios, realizar el mantenimiento locativo necesario para su conservación tales como limpieza y presentación del inmueble en general, mejoras necesarias útiles y voluntarias para poderlo habitar, manteniendo el estado de conservación del mismo de su propio pecunio, sin reconocer dominio ajeno.

Que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, le asigno al predio objeto de esta demanda el código del sector catastral 004554 08 24 001 00000, cédula catastral 8S 98A 29 y Chip AAA0051YWFT.

Que el predio antes descrito hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-773095.

La acción fue admitida mediante decisión del 9 de diciembre de 2021, ordenando librar los oficios correspondientes y una vez trabada la litis mediante la notificación a los demandados a través de curador ad litem, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

El 7 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la cual se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

Se refirió el quo en primer lugar a los presupuestos procesales y propiamente a los de la acción de prescripción extraordinaria.

Sobre el caso concreto, precisó que en el contrato de promesa de compraventa aportado con la demanda, en un principio no se entregó la posesión como quiera que se expuso que se entregaría seis meses a partir de la fecha de suscripción, sin embargo, la misma se realizó de manera posterior.

Seguidamente, concluyo que la posesión no se ejerció por el demandante de manera exclusiva y excluyente, sino que declaró que ingreso al bien en compañía de su esposa a quien reconoce igualmente como dueña, aspecto que se ratificó a través de los testimonios recibidos, quienes reconocen al demandante y su esposa como propietarios. Así mismo lo realizó su esposa en el testimonio declarado de oficio, al indicar que se considera igualmente dueña del inmueble.

En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas al extremo actor.

### **DE LA APELACIÓN**

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustentó de manera oportuna, señalando puntualmente, lo siguiente:

Considera que a los jueces no les es permitido fallar por fuera de lo solicitado y en este caso lo pedido fue la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio en cabeza de mi prohijado, sobre el bien objeto de una compraventa, que dicho de paso se otorgó bajo los parámetros de ley que a la postre, en documento posterior se otorgó la posesión.

Que se trata de una decisión ultra petita, pues se resolvió sobre un derecho del que no se mencionó en el escrito genitor, y del que, la posible interesada en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y otros, no ejerció.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda tal como fueron plasmadas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-judice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo".

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

Por manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el corpus o detentación de la cosa debe ir unido al animus, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi).

La posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión -artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Ahora bien, a la luz del art. 328 del C.G.P., le corresponde a esta Juzgadora pronunciarse solamente frente a los argumentos expuestos por la apelante, esto es, la valoración de la prueba para determinar si se encuentra o no reunido el presupuesto de la acción relacionado con la posesión exclusiva y excluyente del actor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3925-2020<sup>1</sup>, señaló:

*“A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)” (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01). De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta corporación en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este*

<sup>1</sup> M.P. Luis Alonso Rico Puerta Radicación No. 11001-31-03-020-2009-00625-01 (Aprobado en sesión de 23 de julio de dos mil veinte) Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

*tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos. Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)."*

En este orden, valorado el caudal probatorio coincide esta instancia con lo considerado por el a quo en cuanto a que el demandante no acreditó que la posesión sobre el predio a usucapir la haya ejercido de manera individual o exclusiva, dado que reconoció en su interrogatorio de parte que la posesión del inmueble la inició junto con su señora esposa, luego, no es motivo de discusión, ni el Despacho se encuentra desconociendo su calidad de poseedor o el tiempo que viene ejerciéndola, sino la forma como la ha ejercido que no ha sido de manera exclusiva y excluyente.

Aspecto ratificado a través de los testimonios recaudados, prueba principal en este tipo de certámenes, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos, quienes en este caso han reconocido como dueños o propietarios del inmueble al señor Luis Alberto Parra Montañez y a su señora esposa Margarita Gómez López.

De una parte, el testigo Joselin Saenz afirmó identificar al demandante y a su esposa siempre ligados al inmueble y reconoció como dueño al señor Luis Parra; de otra, el testigo Hermes Ramos, fue enfático al reconocer al señor Luis Parra Montañez y la señora Margarita, como propietarios del inmueble, quienes han realizado la construcción del mismo, aunado a que les cancela de manera indistinta el canon de arrendamiento por el primer piso del inmueble y siempre los ha distinguido como tal.

De manera oficiosa se decretó y practicó el testimonio a la señora Margarita Gómez López, quien afirmó que junto a su esposo desde el momento de ingresar al inmueble le empezaron a realizar mejoras poco a poco, reconociéndose dueña del inmueble de manera conjunta con su esposo.

En torno al análisis de la prueba testimonial, es principio general consagrado en el derecho probatorio que en esta labor crítica ha de observar el juzgador si el testimonio es responsivo, exacto y completo; concluyendo para el caso concreto que los recaudados expresaron de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales se les indago, específicamente en su calidad de miembros de la comunicad o vecinos, cómo identifican al aquí demandante respecto al bien a usucapir, considerándolo dueño junto a su esposa; no existiendo contradicción grave, entre las declaraciones entre si u otros medios de prueba que obran en el proceso.

En tal virtud, se encuentra palmario que el extremo actor falto en su obligación de demostrar puntualmente el elemento del animus en poseer el inmueble de manera exclusiva; prueba necesaria para determinar que el extremo actor cumple los elementos esenciales para concluir su calidad de poseedor único del inmueble, de allí que no hay paso a su reconocimiento.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado.

## DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

RAD: 11001-40-03-014-2021-00795-01  
Abril 20 de 2023

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 20 ABR 2023

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0015 (archivo 0007).

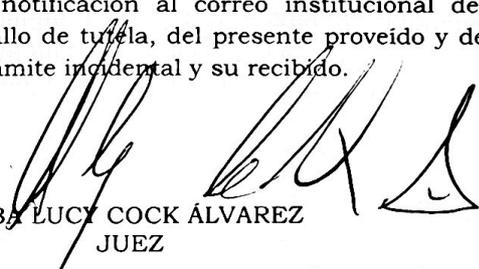
Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por esta judicatura, siendo esto la de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 1° de diciembre de 2022, con radicado N° P20221201038533, se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico [direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co](mailto:direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co).

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---